

4

000454
000431

Bogotá D.C.,

14 MAR 2012

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
OFICINA ASESORA PLANEACIÓN Y CONTROL	
15 MAR 2012	
HORA	2:55 pm
Nº FOLIOS	
FIRMA	am

Doctor
ROBERTO VERGARA PÓRTELA
 Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control
 Universidad Distrital Francisco José de Caldas
 Ciudad

Ref.: Solicitud de Concepto Jurídico para pago de honorarios de contratista fallecido

Respetado Doctor:

Con base en la solicitud de la referencia, y teniendo en cuenta que esta oficina asesora no tiene competencia para determinar procedimientos para viabilizar pagos de honorarios en casos particulares y concretos, nos limitaremos a emitir concepto jurídico frente a la normatividad que de forma hermenéutica se debe aplicar a casos en los cuales se presenta la muerte de un contratista, con saldos a favor de éste, y por ende la reclamación del o la cónyuge del contratista o cualquier persona que considera que tienen derecho.

1. DE LA FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

En todo Estado de Derecho existen situaciones en las cuales una o más personas quedan obligadas con otra u otras a realizar o abstenerse a realizar determinada conducta.

El Código Civil colombiano, consigna como hechos o circunstancias que dan lugar a lo que en derecho se denominan obligaciones, las siguientes: contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y la ley. Sobre el particular señala la citada ley:

"ART. 1494.—Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."

(...)

"ART. 2302 - Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa."

2. EL CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES

Como se observa, el contrato es un ente creador de las obligaciones; y su única finalidad jurídica y económica es la de crear derechos y deberes.

Según el Art. 1.495 del citado Código Civil, el *"contrato o convención, es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa"*.

3. DE LA CONTRATACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DISTRITAL

Como es bien sabido dentro de la comunidad universitaria, la Ley 30 de 1992 (Por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior) establece en su artículo 93 que **en los contratos que, para el cumplimiento de sus funciones, celebren las universidades estatales u oficiales, se aplicarán las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los mismos.** Además, el artículo 94 de la misma norma, dispone que para su validez, dichos contratos, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a éste haya lugar.

Por lo anterior, los contratos que se celebren para desarrollar las actividades propias de esta Universidad, incluyendo las derivadas de las actividades de extensión como las que desarrolla el IDEXUD, se rigen por las normas del derecho privado y el Estatuto de Contratación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

4. DE LAS ORDENES DE SERVICIO

En desarrollo de lo anterior, una de las modalidades de contratación en la Universidad Distrital, y según lo señalado hasta aquí, generadoras de obligaciones, son las **órdenes de servicio**, que según el artículo 10º de la Resolución 143 de 2009 son:

Artículo 10.: Cuando la Universidad Distrital en cumplimiento de sus objetivos requiera la adquisición de bienes ó servicios de apoyo a la gestión por una cuantía inferior ó igual a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá cada dependencia delegada, adelantar procesos contractuales simplificados con personas naturales ó jurídicas, mediante la orden de compra o de servicios previa solicitud de por lo menos tres cotizaciones sin el rigor de la normatividad propia de la contratación con formalidades plenas.

Por lo anterior, no cabe duda el carácter de fuente generadora de obligaciones de las órdenes de servicio a favor de los contratistas que deben ser personas naturales o jurídicas, que son a su vez sujetos de derechos por atributos de su personalidad jurídica, así como titulares de derechos subjetivos.

5. DEL PATRIMONIO

Se entiende que el patrimonio es un atributo de la personalidad, compuesto por el conjunto de bienes o derechos de una persona.

En este orden de ideas, dicho patrimonio está compuesto por los derechos que constituyen el activo, no por las cosas en sí mismas. Solo los derechos patrimoniales integran el patrimonio, es decir, aquellos derechos que forman las relaciones jurídicas de contenido económico y que por ende tienen un valor en dinero, quedan excluidos los derechos personalísimos y los derechos de familia porque no son susceptibles de apreciación pecuniaria aunque la violación de ellos pueda dar lugar a acciones de contenido económico.

El patrimonio es la garantía común de los acreedores, y esta es su principal función.

A su vez, es un atributo de la persona, solo las personas físicas o jurídicas pueden contar con patrimonio.

- **Derechos patrimoniales:**

El patrimonio está integrado por los derechos reales, los derechos personales o crediticios, los derechos intelectuales y los derechos Universales.

a) Derechos reales:

Derecho real es aquel mediante el cual una cosa se encuentra total o parcialmente sometida al poder de una persona en virtud de una relación inmediata oponible a toda otra persona.

b) Derechos personales o creditorios:

Los derechos personales o creditorios son las relaciones jurídicas que vinculan a dos personas o más: acreedores y deudores, por medio de las cuales los primeros tiene la facultad de exigir de los segundos el cumplimiento de la prestación debida. En el ámbito de los derechos personales —específicamente en materia contractual— rige la autonomía de la voluntad de las partes, lo que implica que éstas tienen libertad de creación contrariamente a lo que ocurre con los derechos reales.

Solo producen efectos entre las partes y sus sucesores, por lo que no pueden perjudicar a terceros.

c) Derechos intelectuales:

Los derechos intelectuales son los derechos patrimoniales que tienen los autores de obras del intelecto, por medios de los cuales pueden beneficiarse económicamente de ellas, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente en la materia.

d) derechos universales especialmente los hereditarios.

Como se ve dentro de la clasificación de los derechos, aquellos denominados universales corresponden al conjunto de derechos patrimoniales, por lo que es necesario liquidar y adjudicar los diversos bienes que los integran a uno o varios sujetos de derecho. Este fenómeno, conocido como transmisión de derechos, es la herencia.

Los derechos patrimoniales requieren un sujeto activo. Dicho sujeto debe ser persona. Cuando el titular de estos derechos es una persona natural, ocurre el fenómeno de la muerte. La muerte, extingue la persona en su acepción de

persona jurídica. El sujeto que fallece deja de ser persona, y por tanto deja de tener derechos.

Por la sola muerte del sujeto, los herederos no se vuelven propietarios de los bienes, o titulares de la propiedad intelectual que tuviera el sujeto, ni acreedores de las obligaciones que estuvieran en cabeza del fallecido. Es necesario que se haga la liquidación del patrimonio del fallecido, se paguen sus deudas y solo después de ello, se asignan los bienes a los sucesores.

Esta liquidación del patrimonio del fallecido es el proceso de sucesión, que hoy en día puede ser judicial o notarial, en este caso cuando todos los sucesores están de acuerdo.

Ahora bien los derechos herenciales alcanzan toda la totalidad del patrimonio, es así como los derechos de los herederos adquieren un carácter universal, ya que los derechos a la herencia recaen sobre una universalidad y no sobre uno y otro derecho singular de los que forman el patrimonio.

Vale mencionar que el concepto de patrimonio abarca la totalidad de derechos patrimoniales y de ahí se deriva su tratamiento como universalidad en términos jurídicos que entre otras, posee la característica de ser transmisibles, bien por actos entre vivos o por causa de muerte. Las transmisiones de derecho por causa de muerte se justifica por la necesidad de pasar los derechos de la persona que muere a otra u otras personas vivas, y es lo denominado sucesión.

Es por ello que los sucesores (herederos o legatarios), pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante en el momento de su muerte, pues los asignatarios a título universal o herederos, son, según el mismo Código Civil en sus artículos 1008 y 1155, quienes suceden y representan al difunto en sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles.

Visto como quedo anotado, los honorarios que adeuda la entidad al contratista fallecido, integran automáticamente su patrimonio, por lo que la totalidad de los derechos patrimoniales constituyen la masa sucesoral.

6. DE LA SUCESIÓN

En este orden de ideas, es pertinente señalar que la sucesión por causa de muerte es una de las formas de adquirir el dominio, en los siguientes términos:

Artículo 673.—Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

En este orden de ideas, la sucesión es un trámite reglado, cuyo funcionario competente es por excelencia un juez de la República, sin perjuicio de las competencias de los notarios señaladas en el Decreto 902 de 1988.

Por esta razón los llamados herederos o sucesores del contratista tendrán derecho a reclamar los honorarios causados una vez adelanten el proceso de sucesión, por el procedimiento legal previsto, artículo 586 y s.s C.P.C, para tal efecto incluyendo en la masa sucesoral el crédito enunciado.

En conclusión, no es posible entregar el valor de los honorarios debidos a la cónyuge supérstite, dado que no le compete a la Universidad decidir sobre la transmisión de ese derecho que, se reitera, solo previo proceso de sucesión podrá legitimarse y legalizarse en cabeza de quien haya sido designado por la autoridad competente como beneficiario del citado crédito.

Una vez iniciado este y con el lleno de los requisitos pertinentes, la Universidad, procederá a poner a disposición del juzgado o notaría de conocimiento respectivo, las sumas adeudadas para cancelar los honorarios pendientes a quien corresponda como herederos del contratista fallecido, previa decisión judicial o aprobación de acuerdo por parte de notario según el Decreto 902 de 1988.

El anterior concepto se emite en los términos de ley.

Cordialmente,


BETSY MABEL PINZÓN HERNÁNDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Camilo Bustos